

ESTRAMBOTE A LA VENGANZA DEL TRASTAMARA

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

de la Real Academia de la Historia
Académico Correspondiente

Tengo terminado un libro cuyo título es *San Sebastián y Navarra* (1). Epígrafe suficientemente expresivo de su contenido: las relaciones villa-reino; y sin vanidad puedo decir que en el mismo se anotan hechos hasta ahora inéditos para historiadores donostiarros y navarros. La obra prácticamente concluye con lo que yo llamo *la venganza del Trastámara*. Efectivamente, cuando en los llanos de Montiel (1369) el hermano bastardo del rey asesina a éste y desde entonces detenta la Corona de Castilla llamándose Enrique II, en la compleja mentalidad y política de éste predomina la faceta vengativa: una de las primeras cosas es volcar su rencor sobre quienes para él fueron culpables de ayudar a su odiado rival. Sujetos de su odio son, en primer lugar Navarra, de cuyo rey tiene motivos suficientes y al que impone la aplastante paz de Briones (2); y en segundo término —y quizás con mayor fuerza, porque se trata de súbditos propios a los que moteja de rebeldes— sobre San Sebastián, villa de acusada actuación *petrista*. La venganza contra ésta se concretó en tres documentos emanados de la cancillería regia en menos de un trienio: amplia reseña del dilatado proceso instruido contra San Sebastián y sentencia del rey sobre el uso del puerto (1374, Valladolid); segunda sentencia real (1376, Sevilla); orden del rey de que sea cumplida la sentencia anterior (1377, Palencia). Son

(1) Listo para darlo a la imprenta, espero me lo publique el Grupo «Doctor Camino».

(2) Detalles sobre lo mismo y respecto a sus aplastantes resultados —en último término, su consecuencia fue que Navarra perdiera su independencia— en mi citado libro **San Sebastián y Navarra**.

tres documentos complementarios y su esencia es que establecen una *servidumbre de paso* a través de la jurisdicción que San Sebastián tenía en la bahía desde la fundación de la villa. Fue una merma en la plenitud de su posesión —un auténtico contra-fuero—, impuesto por el vencedor en una guerra civil, a beneficio —en instigación— de los *jaunchos* ferroneros del valle del Oarso y del puerto de salida de sus productos metalúrgicos (3). Acerca de sus motivos para tal pretensión, no es cosa de epílogo (4); baste sólo señalar en qué medida fue trascendental el que Enrique II le impusiera a San Sebastián la *servidumbre de paso* en la bahía del Oarso: sencillamente, desde el momento en que lo edicta, San Sebastián se encuentra en una postura legal débil, y Rentería cuenta con una base jurídica firme en sus controversias legales futuras. Pasarán siglos, pero bien se puede decir: con el contra-fuero de Enrique II se ha puesto el cimiento del *ukase* de 1805 por el que Vascos Ponce creó el municipio de Pasajes.

Pero esto entonces es un *futurible*, un hecho que acaecerá en el porvenir. Pero la realidad es que Rentería ha obtenido una victoria sobre San Sebastián —coadyuvante el rencor enriqueño— y se benefició de ello. Y en qué medida lo hizo, puede servirnos un hecho acaecido durante el reinado de Enrique III, el nieto del *bastardo Trastámara* que se alzó al trono e hizo víctima a San Sebastián de su rencor. Para situar el hecho en el devenir de los tiempos he considerado conveniente usar de una terminología propia de la preceptiva literaria.

A veces, en la literatura clásica española, el autor de un poema agrega al final unos versos referentes al mismo tema, pero de diferente metro y rima. A esto se le llama *estrabote*. A la manera de tal voy a notar un hecho, acaecido veinticuatro años después, que demuestra en qué forma y medida, siguió vivo el anti-donostiarismo de los Trastámara, y Rentería siguió acechando las oportunidades para su permanente acción contra San Sebastián. Ello fue cuando Enrique III —el nieto de aquel Enrique II del contra-fuero de la

(3) Ya entonces llamada Rentería.

(4) Yo estoy convencido de que la enemiga renteriana contra San Sebastián es de origen racista.

servidumbre de paso impuesta a San Sebastián— concede a los mercaderes navarros una carta de privilegio para que puedan ir libres y seguros al puerto de Rentería, *porque el de San Sebastián es áspero y peligroso* (5).

Este documento lo reseña así Fernández Duro (6):

1401, agosto 2, Segovia.

Privilegio del rey don Enrique a los mercaderes de Navarra, confirmando otros anteriores de don Sancho de Castilla y de don Juan su padre, para que las mercaderías que trajeren de fuera, a cargar o descargar en San Sebastián, sea para Flandes o para otros lugares, por mar, no paguen diezmo por ellos, salvo los otros derechos reales antiguamente usados en tiempo del rey don Fernando y del rey don Alonso, antes que fuesen los diezmos, e por cuanto los dichos mercaderes habían fecho enmienda que el puerto de San Sebastián era áspero y peligroso, según pidieron, les hace merced de consentir e dar licencia para cargar y descargar en el puerto de Oyarzun (Pasajes), que era el más seguro

Mas antes de dilucidar la génesis de este documento de agosto de 1401, convienen unas palabras previas acerca de la concesión por Sancho IV del privilegio a que se refiere. Ante la crisis que había producido en su tráfico navarro, la incorporación (año 1200) de Guipúzcoa a la Corona de Castilla, San Sebastián había conseguido (año 1286) que el rey Sancho IV (año 1286) concediera a los comerciantes navarros que todas las mercancías que se trajesen de Navarra o de otro lugar de fuera de sus señoríos, las puedan cargar y descargar en puertos donostiarras sin pagar diezmo, pero abonando los derechos que estaban en uso en tiempo de su abuelo Fernando III *el santo* y de su padre Alfonso X *el sabio*. La villa de San Sebastián hizo gran aprecio de esta merced y gestionó que, la confirmasen

(5) Detalle de su procedencia y ediciones, más abajo, en nota

(6) FERNANDEZ DURO, CESAREO, *Marina de Castilla*, pág. 477. Como procedencia indica la misma que la copia editada por Suárez. Nota anterior. El inventario Anónimo del siglo XVII (vid. mi libro *El archivo quemado*, pág. 283) reseña con la sign. 3/1 una copia simple, añadiendo este colofón: **suená que está este documento en la ciudad de Pamplona.**

todos los monarcas sucesivos (7). Concretamente, el rey Enrique IV la confirmó dos veces: 1393 diciembre 15 y 1401 enero 29. La primera lo suficientemente próxima a la fecha de comienzo de su reinado (1390) para que consideremos que su confirmación es una de las que habitualmente de forma habitual acostumbraban a solicitar y obtener de cada rey que acedía al trono (8). Y la segunda es la determinante de una nueva crisis en el permanente conflicto renteriano-donostiarra; es al que debemos ahora prestar atención (9).

Ignoro cuáles pudieran ser los motivos por los cuales la villa de San Sebastián gestionó que el rey Enrique III librase esta segunda confirmación de enero de 1401. Mas sea cual fuere, tengo el convencimiento de el hecho de que San Sebastián obtuviese de Enrique III la segunda confirmación —la de enero de 1401— fue el motivo de que Rentería pusiera en marcha una nueva maniobra contra San Sebastián. Con su permanente obsesión antidonostiarra, sin duda le dio mucha importancia aquella segunda confirmación de Enrique III, y creyó ver en ello un indicio de que el odiado San Sebastián

(7) Sobre la base del volumen de copias citado en la nota 36 he elaborado el esquema de la escritura de confirmación por Enrique II (1401, I, 29) que y como es usual en la diplomática medieval, transcribe las confirmaciones por los reyes anteriores. El esquema es el siguiente:

- 7.— 1401. Enrique III confirma
- 6.— 1379. Juan I confirma
- 5.— 1372. Enrique II confirma
- 4.— 1329. Alfonso XI confirma
 - 3.— 1301. Fernando IV confirma
 - 2.— 1292. Diligencia de escribano
 - 1.— 1286. Sancho IV otorga
 - 2 bis.— Sigue diligencia escribano
 - 3 bis.— Sigue confirma Fernando IV
 - 4 bis.— Sigue confirma Alfonso XI
 - 5 bis.— Sigue confirma Enrique II
 - 6 bis.— Sigue confirma Juan I
 - 7 bis.— Sigue confirma Enrique III

Las copias desglosadas de cada instrumento figuran en **Documentos del padre Gonzalo Martínez**, núms. 48, 878, 80, 145, 330 342, y sin número. Su texto lo reproduzco en mi citado libro **San Sebastián y Navarra**.

Como consecuencia de la tartufería trastámara de considerar como si no hubiera existido un rey Pedro I, en esta secuencia de monarcas falta el nombre del soberano asesinado en Montiel, de cuya confirmación en 1351 ó 52 tenemos prueba fidedigna (las aduzco en mi citado libro).

(8) En **Documentos del padre Gonzalo Martínez**, núm. 464, transcr. del Arch. Mun. Pamplona. Su texto en Apéndice 1.

(9) En **Documentos del padre Gonzalo**, sin número, reprod. parcial del volumen de copias de privs. a comerciantes navarros, en el Arch. Prov. Guipúzcoa (Tolosa) sign. 2/22/1. Texto en Apéndice 2.

recuperaba el favor regio. Partiendo de esta idea previa —indudablemente para ellos insoportable, como se dice vulgarmente: *los sobris a purga*— no es pecar de exceso de suspicacia el pensar una siguiente etapa del asunto: que los renterianos gestionaron con los comerciantes navarros a ellos afectos que pusieran de relieve ante el rey que eran ásperos y peligrosos los puertos donostiarras (que venían usando desde hacía casi dos siglos, desde el privilegio de Sancho IV en 1286). No debían de ser pocos los navarros entonces residentes en Rentería (10) y son de suponer buenas relaciones de ellos con sus parientes étnicos que regían el procomún; de modo que se puede aceptar, como una hipótesis lógica, el que los tales comerciantes navarros se dirigieran al monarca y le hicieran presente la es-pereza y peligrosidad de los referidos puertos. Y en consecuencia el rey otorga lo solicitado: que el tráfico navarro, en lo sucesivo, no vaya a los puertos donostiarras, sino a^l de Oyarzun (Rentería). La decisión regia es gravísima, simplemente significa abrogar de un plumazo lo que concedió Sancho IV más de dos siglos antes y habían confirmado siete reyes sucesivamente. Posiblemente quepa justificar la conducta del monarca alegando ignorancia, pero en cambio no cabe aducirla en quienes la promovieron. Basta colacionar las fechas —final de enero, segunda confirmación; inicio de agosto, decisión antidonostiarra—, para convencerse de que hubo una relación de causa y efecto entre ambos hechos. Sería ingenuo negarlo y no considerar lo que tuvo de maniobra artera —renteriana, antidonostiarra— el conseguir que Enrique III firmara el privilegio de agosto de 1401 (11).

(10) Es de suponer que eran muy numerosos los navarros que por entonces poblaban Rentería. Aparte de que el valle de Oyarzun (Rentería su capital) era la principal parte de la Guipúzcoa vascona, la realidad es que Rentería venía siendo de hecho una villa navarra: como resultado del tratado de Burgos había sido la base donde se armaron dos expediciones a Normandía (primera fase del reinado de Carlos II) y estuvo sujeta a ocupación navarra como resultado de los pactos de Liburne (segunda fase de dicho reinado).

(11) De este documento, tan notoriamente antidonostiarra, tenemos dos copias:

— La que publica SUAREZ, LUIS, *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara*. (Madrid, CSIC, 1959) pág. 162. Copia procedente de la Col. Vargas Ponce. RAH, tomo 33. Acerca de los comentarios del autor sobre el documento, ver más abajo.

— En *Documentos del padre Gonzalo*, sin número, transcripción parcial del cuaderno 2/22/1 del Arch. Prov. Guipúzcoa (Tolosa).

Sobre el sentido de este documento no entiende una palabra L. SUAREZ,

Casi con toda seguridad podemos afirmar que no dió resultado la maniobra de Rentería para desviar a su beneficio el tráfico navarro que beneficiaba a San Sebastián. No tenemos la menor noticia de que acaeciera tal. En ningún documento vemos que se haga alusión a la aspereca y peligrosidad de los puertos donostiarras —el pretexto alegado por los renterianos—, v. gr., la confirmación del privilegio de 1286 de Sancho IV que otorga Juan II en Valladolid el año 1409, II 14 (12). Esta confirmación —y las que vinieron después— nos confirma que no dió resultado la maniobra renteriana de despojar a San Sebastián del tráfico navarro y que nuestra villa continuó impertérrita solicitando de cada nuevo monarca que confirmase el viejo privilegio de Sancho IV.

o. c., pág. 80 y nota 36; ignora todo lo relativo a la enemiga renteriana antidonostiarras —racista— y llega a aceptar como buenas las falacias sobre los puertos de San Sebastián con que los renterianos quisieron engañar al rey. Al fin y al cabo no cabe reprocharle a Suárez que ignorara lo relativo al odio tras-támara respecto a San Sebastián y que el nieto del usurpador lo hubiera heredado. No tenía por qué saber estos entresijos de la política local. En cambio sí cabe formular análogo reproche a don Fausto Arocena. Este autor, en nota a pie de página, en la edición de 1963 de la **Historia** del Dr. Camino, dice que este documento es **exención de diezmos a las mercancías enviadas desde Navarra a Flandes por San Sebastián**; se ve que al escribir esto no ha leído y penetrado los entresijos del documento —se ha fiado de la interpretación de Luis Suárez, carente de base— cosa inabituál en el Inspector de Archivos Municipales de Guipúzcoa, siempre tan minucioso lector de los documentos antiguos y que editó con Serapio Múgica en 1930 la **Historia de Rentería** de JUAN IGNACIO GAMON, indigesto mamotreto, auténtico centón pseudo-histórico del anti-donostiarrismo renteriano. Lamento tener que formular este reproche a Fausto Arocena, quien por tantos motivos tiene mi aprecio y consideración: en este caso no me queda más remedio que calificar de ligereza el no haber sabido percibir lo que tuvo de maniobra contra San Sebastián el que Rentería gestionase que Enrique III otorgase este documento.

(12) En **Documentos del padre Gonzalo**, sin número. Publico su texto en Apéndice de mi citado libro **San Sebastián y Navarra**.

A P E N D I C E

1

Enrique III confirma la sobrecarta de Juan I de 1379

1393, diciembre 15, Madrid

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algave et de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vi una carta del rey don Johan mi padre et mi sennor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa:

(Se transcribe la sobrecarta de Juan I de 1397).

Et agora los mercadores de Navarra enbiaron me pedir merçet que les confirmades la dicha carta et la merçet en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplidament les valio et fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrrique mi abuelo et del rey Iohan ni padre et mi sennor que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera que qualquier que lo fiziese abria la nuestra ira et pechar me ya la pena, contenida en la dicha carta et a los dichos mercadores del dicho regno de Navarra a todos et a cada uno dellos o a quien su boz toviere todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resciviesen doblados. Et demas mando a todas las justijos et ofiçiales de los mis regnos de esto acabiere asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan et amparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquello que contra ellos fueron por la dicha pena et la guarden para façer della lo que la mi merçet fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos mercaderes de Navarra et a cada uno dellos o a quien su boz toviere todas las costas et dapnos et menoscabos que rescibieren doblados commo dicho es. Et demás por quialquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer et conplir mando a lo mi questa, mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridat de juez o

de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de dezir por qual razon non cumplen mi mandato. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que ende al que la ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de Madrit quinze dias de diziembre anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesi Christo de mill et trezientos et noventa e tres annos.

Yo Diego Alfonso de Duennas la fize escribir por mandado de nuestro Sennor el rey.

(Documentos del padre Gonzalo. Nr. 464).

2

Enrique III confirma la sobrecarta de Juan I del 1379

1401, enero 29, Valladolid

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey Don Juan mi padre e señor que Dios predone escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guissa.

(Se transcribe la sobrecarta de Juan I de 1379).

E yo el sobredicho rey Don Enrrique por façer vien e merced a los sobredichos mercaderes del sobredicho reyno de Nabarra tobelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merced en ella contenida e mando que les bala e les sea goardada segunt que les balio e fue goardada en tiempo del rey Don Enrrique mi abuelo e del rey Don Juan mi padre e mi señor que Dios perdone e defiendo firmemente que alguno non sean ossados de yr nin passar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicho es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera por qualquier que lo fuesse abria la mi ira e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta e a los dichos mercaderes del dicho reyno de Navarra e a

todos e a cada uno dellos o a quien su vez tubiesse todas las dichas cossas e daños e menoscabos que por ende reçibiessen doblados e demas mando a todas las justicias e officiales de los mis reynos de esto acabiere assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que los difundan e amparen con la dicha merced en la manera que dicha es e que prenden en vienes de aquellos que contra ello fiçieren por la dicha pena e la guarden para façer della lo que la mi merced fuere e que enmienden e fagan enmendar a los dichos mercaderes de Navarra e a cada uno de ellos o a quien su voz tobiere todos las costas e daños e menoscabos que reçebieren doblados como dicho es e demas por qualquiere o qualesquiere por quien fincar de lo ansii façer e complir mando a lo mi questa mi carta mostrare o el traslado della signado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde que los emplaçe que parezcan ante mi en la mi corte desde que los emplaçare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a deçir por qual raçon non cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a quialquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con signo porque yo sepa como se cumple mi mandado et desto les mando dar esta mi carta escrita en pergamino et sellada con mi sello de plomo pendiente dada en la villa de Valladolid veinte y nueve dias de henero ano del Naçimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatroçientos e un años, yo Joan Gonzalez de Pena escribano de nuestro señor el rey la fiçi escribir por su mandado. Bacha Larcus ynteribus Gomeçius Sanç.

Bacha Laxcu

(Documentos del padre Gonzalo, sin número).

3

Enrique III concede una carta de privilegio a los mercaderes navarros para que puedan ir libres y seguros al puerto de Oyarzun, porque el de San Sebastián es áspero y peligroso

1401, Agosto 2, Segovia

D. Enrrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçiras, señor de Vizcaya y de Molina por façer vien et merçed a los mercaderes de la çiudad de Pamplona y de las otras villas y lugares del reyno y señorío de Navarra, por quanto me lo

enbiaron rogar e denunciar por sus cartas el rey de Navarra (1) mi hermano e la Reyna de Nabarra, (2) mi hermana faciendo entender en como los mercaderes de la dicha cibdad de Pamplona e de las dichas villas o lugares del dicho su reyno de Nabarra que tienen su pibilegio de merçed del rey D. Sancho que fue de Castilla confirmado de los reyes onde yo vengo e del rey D. Juan mi padre, que Dios perdone e de mi en que se contiene entre las otras cossas que los dichos mercaderes por qualesquiere mercaderias e taborias qui llebaren o tragieren de fuera de los mis reynos a cargar et descargar en la mi villa de San Sebastian para llebar a Flandes et a otros qualesquier logares por mar o llebaren para el reyno de Nabarra en tanto que no sean tenidos de pagar diezmo alguno por ellos salvo los otros derechos reales antiguamente usados assi como usaban de dar et pagar en tiempo del rey D. Fernando et del rey D. Alfonso ante qui fuessen los diezmos, segunt mas cumplidamente me fue mostrado por el traslado del dicho pibilegio sacado con autoridad devida de derecho en que assi parece que dicen que les fue siempre goardado fasta aqui et por quanto los dichos mercaderes havian fecho enmienda a los dichos rey et Reyna qui el puerto de la dicha villa de San Sebastian hora aspero et peligrasso en muchas maneras en el qual havian tenido muy grandes daños et por ende que cumpliesse e fuisse la mi merçed, qui di aqui adelante de los consintir et dar liçencia para qui usasen façer et ficiessen sus cargas et descargas de los dichos sus honores et mercaderias por la mi Villanueva de Oyarçun et por el su puerto de Oyarçun qui hera et mas seguro et mejor et qui los diesse mi bidimos et pibilegio sobre ello et yo por el dicho tengo de los dichos rey et Reyna tobelo por bien et es mi merçed que desde el primero dia del mes de henero primero que viene qui sera en el año del naçimiento de Nuestro Señor Christo de mil quatroçientos y dos años en adelante.

Los dichos mercaderes del dicho reyno et señorío de Navarra qui son agora e seran de aqui adelante que puedan façer et fagan las dichas sus cargas et descargar los dichos sus haveres et mercaderias en la dicha mi villa nueva de Oyarçun e en el dicho puerto de Oyarçun libremente sin embargo et contradición alguna segunt et de la manera que lo solian façer et façian en la dicha mi villa de San Sebastian et en el dicho su puerto et qui puedan llevar e traer. El lleben et traigan los dichos sus haveres et mercaderias que assi cargaren o descargaren en esta dicha mi Villa Nueva et puerto de Oyarçun por mar o por tierra al dicho reyno o a donde quissieren

(1) Carlos III.

(2) Leonor, hija de Enrique II (Castilla) de Trastámara.

libremente sin pagar diezmo alguno por ellos segunt qual o agora usant et an en el dicho puerto de San Sebastian, pero por las mercadurias et haveres qui compraren o bendieren en las ciudades et villas et lugares de los mis reynos que paguen los mis derechos segunt et en la manera que pagan los otros mercaderes de los dichos mis reynos. Et sobre esto mi carta o por el traslado della signado de escrivano público, mando a Fernant Perez de Ayala mi merino mayor en tierra de Guipuscoa, et al merino et merina que por mi o por ei andobiere por la dicha tierra et a todos los otros alcalles et justicias de todas las villas y lugares de la dicha tierra de Guipuscoa qui agora son o seran de aqui adelante et a qualesquier dellos que non embarquen ni perturben ni tomen ni consientan tomar ni enbargar ni perturbar cossa alguna de lo suyo a los dichos mercaderes del dicho reyno et señorío de Navarra por fazer cargas et descargas en la dicha mi Villa Nueva et en el dicho puerto de Oyarçun como dicho es. Otrossi que no les prendan ni enbarguen los cuerpos ni sus averes et mercadurias a los dichos mercaderes del dicho reyno de Navarra por deudas que otros deban salvo por lo que ellos deban seyendo manifesto et seyendo primeramente llamado a juicio et oydos et condenados por juez et por el delito por do debiere y como debieran. Otrossi que no le fagan mal ni daño ni desaguisado alguno dellos ni a las dichas sus mercadurias et haverias et los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, et de dies mil maravedis desta moneda usual a cada uno para la mi cara. Otrossi mando sola dicha pena al mi chanciller et notario et escrivano questan a la tabla de las mis selles qui den y libren et sellen mis cartas et pribilegios o pribilegio los mas firmes et fuertes qui en esta raçon hobieren menester los dichos mercaderes para goarda et defendimiento desta merçed que les yo fago et de como esta mi carta fue mostrada et los mios et los otros la cumplieredes mando dar a pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado qui deende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que obra en como cumplen mi mandado dada en la cibdad de Segovia dos dias de Agosto año del Nasçimiento de Nuestro Señor Christo de mil quatroçinetos et un años. Et yo Fernant Alfonso la fiz escrivir por mandato de nuestro señor el rey. Registrada y sellada sacado de su original bien y fielmente por mi.

(Documentos del padre Gonzalo, Nr. 514).

